

CONSTANCIA SECRETARIAL. La Calera, 18 de enero de 2022.-

Al despacho de la señora Juez el presente asunto informando que el pasado 10 de diciembre de 2021, feneció EN SILENCIO, el término de traslado al ejecutante, respecto de la excepción previa incoada por el extremo pasivo.

La Secretaria,



MÓNICA F. ZABALA PULIDO.



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA CALERA

Referencia: Ejecutivo No. 00198 de 2021

Demandante: BANCAMIA S.A.

Demandado: Iván Arcenio Cortés Martínez y otra

Fecha Auto: 10 de febrero de 2022.-

Teniendo en cuenta el informe secretarial que precede, esta sede judicial se acogerá a lo ordenado en el numeral 2 del artículo 101 del CGP, a cuyo tenor: “...*Oportunidad y trámite de las excepciones previas. ...2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, **antes de la audiencia inicial...***”

Así las cosas, ocupa la atención del despacho determinar si se configura o no, la causal alegada por la banca pasiva como excepción previa, correspondiente a la consagrada en el numeral 4 del artículo 100 del CGP¹, cuya sustentación es que, el aviso de notificación enviado por la parte demandante solamente contenía 7 folios correspondientes al aviso, la demanda en 3 folios y el auto admisorio de la demanda, pero en su sentir se omitió a remisión y entrega de los anexos de la demanda (poder y certificado de existencia y representación), por lo que considera que la misma no cumple los requisitos ordenados en los artículos 82 y 84 del CGP.

Conforme lo anterior, revisada la documental que milita en la encuadernación, observa esta funcionaria judicial que el extremo pasivo, compareció a este asunto, el 27 de agosto de 2021, con la radicación virtual de mandato judicial, contestación de demanda y proposición de excepciones (previas y de fondo) y al tenor de dicha documental se dictó auto el 02 de septiembre de 2021, reconociendo al abogado Jairo López como apoderado judicial de los ejecutados y en aplicación del artículo 301 del CGP, se dispuso

¹ “...*Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda: 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*”

Calle 8 No. 6 - 89 de La Calera-Cundinamarca. Tel. 8600043

E-mail: j01prmpalcalera@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-la-calera>

su notificación por conducta concluyente, siendo así que se ordenó a secretaria la remisión virtual de todo el expediente y el traslado de rigor por 10 días, contados desde el día hábil siguiente a la notificación por estado de tal providencia, esto es, el 3 de septiembre de 2021, día en el que la funcionaria delegada (secretaria) remitió desde el correo institucional al email del abogado y uno de los ejecutados, como da cuenta el siguiente pantallazo:

3/9/21 11:02

Correo: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Cundinamarca - La Calera - Outlook

Traslado Ejecutivo No. 198 de 2021

Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Cundinamarca - La Calera
<j01prmpalcalera@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 03/09/2021 11:02

Para: ivancortesm.86@hotmail.com <ivancortesm.86@hotmail.com>; Jairo Augusto Lopez Gonzalez <jalgabogado@gmail.com>

3 archivos adjuntos (5 MB)

0.0.1.3. AUTO Libra Mandamiento de Pago.pdf; 0.0.1.1. Escrito de demanda.pdf; 0.0.1. Const. Rad. Dda..pdf;

adjunto documental, conforme lo ordenado en auto de 2 de septiembre, que se está notificando en estado No. 33 de hoy 3 de septiembre de 2021.-

Atte.
MONICA F. ZABALA PULIDO
Secretaria

Así las cosas, el término de traslado a la pasiva le feneció el 17 de septiembre de 2021, **en silencio**, sin embargo, desde el 27 de agosto de 2021, los accionados ya habían contestado y formulado medios exceptivos pertinentes (mérito y previas).

El día 1º de septiembre de 2021, el apoderado ejecutante aportó constancias de remisión y entrega de enteramiento a la pasiva, sin embargo, por auto de 28 de octubre de 2021, numeral 3.-, esta sede judicial se relevó de pronunciarse al respecto, en vista que, en auto anterior: *“...la pasiva se tuvo notificada por conducta concluyente...”*.

En este orden de ideas, es claro que la notificación al polo demandado fue por conducta concluyente y en ese orden de ideas, cualquier irregularidad que eventualmente se hubiera podido configurar en los enteramientos remitidos (Art. 291 y/o 292 del CGP), se entiende superada al verificar el enteramiento idóneo por los derroteros del artículo 301 del CGP, puesto que se le confirió su término de traslado y se hizo la remisión de la demanda completa y del auto de mandamiento de pago.

Calle 8 No. 6 - 89 de La Calera-Cundinamarca. Tel. 8600043
E-mail: j01prmpalcalera@cendoj.ramajudicial.gov.co
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-la-calera>

Ahora bien, de oficio esta funcionaria judicial considera oportuno traer a estudio lo pertinente en torno a una eventual notificación indebida, pues pese a que la misma no se incoó como causal de nulidad, los argumentos de la presente excepción previa traen intrínseca su presunta configuración, al argüir que con el aviso de notificación el actor no remitió la totalidad de los anexos de la demanda. Frente a ello, se tiene que con la remisión del aviso, que efectuó el apoderado del banco demandante, si bien es cierto, cumplió lo establecido en el artículo 292 del CGP, que ordena que la notificación por aviso cuando lo que se pretende enterar es el mandamiento de pago, debe acompañarse de: “...*copia informal de la providencia que se notifica...*”, lo que aquí se observa cumplido; no es menos cierto, que no acató totalmente los nuevos lineamientos del artículo 8 del decreto 806 de 2020 que ordena: “...**Notificaciones personales.** *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio...*”.

Sin embargo, como ya se dijo en líneas precedentes, **el enteramiento de los sujetos aquí ejecutados, se verificó plenamente por conducta concluyente**, lo que saneó cualquier asomo de nulidad, pues como dispone el artículo 136 #4 del CGP, la nulidad se considera saneada: “...4. *Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa...*”.

Ahora bien, es oportuno aclarar al extremo pasivo, que la causal que incoó como excepción previa, #4 del artículo 100 CGP, INCAPACIDAD O INDEBIDA REPRESENTACIÓN DEL DEMANDANTE O DEMANDADO, no tenía vocación de prosperidad, pues conforme su argumentación, la ausencia de los anexos completos al momento de su notificación, podrían dar lugar a una nulidad por INDEBIDA NOTIFICACIÓN, y por el contrario, si al momento de presentar la demanda, el extremo actor, hubiese omitido arrimar el mandato judicial y el certificado de existencia y representación del banco demandante, y pese a ello se hubiera admitido y libado orden de apremio, la causal que debía invocarse sería la consagrada en el numeral 5 del artículo 100 ídem, correspondiente a

INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES y no la alegada.

Conforme lo discurrido, se declarará IMPROSPERA la excepción previa propuesta por el extremo pasivo e igualmente se dispondrá que la notificación de la pasiva se configuró por conducta concluyente con auto de 2 de septiembre de 2021 y, por ende, cualquier atisbo de yerro o irregularidad en el aviso de notificación se tiene por superado con el enteramiento ya enunciado al verificar que se cumplió la finalidad de la notificación sin violación alguna del derecho de defensa.

Por lo anterior, el Juzgado **RESUELVE:**

1. DECLARAR IMPROSPERA y/o INFUNDADA la Excepción previa propuesta por el extremo pasivo (Art. 100 #4 CGP), conforme lo discurrido en esta providencia.

2. DE OFICIO disponer que la notificación del extremo pasivo se materializó a través del auto fechado 2 de septiembre de 2021, esto es, por conducta concluyente.

Como consecuencia de lo anterior,

3. SE CONSIDERA SANEADA cualquier irregularidad u omisión, en el aviso remitido por el banco ejecutante, puesto que la notificación al extremo pasivo se surtió conforme se adujo en numeral anterior (por conducta concluyente) cumpliendo ello la finalidad (integración del contradictorio) y al verificar que no hay, al interior de estas diligencias, violación alguna al derecho de defensa de la pasiva. Lo anterior conforme el acápite considerativo de este auto.

4. Continúese en el cuaderno principal con el trámite de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
ÁNGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL.

Juez

Este auto se notifica por estado
#05 de **11 de febrero de 2022**
Fijado a las 8:00 A.M.



MÓNICA F. ZABALA P.
Secretaria

Calle 8 No. 6 - 89 de La Calera-Cundinamarca. Tel. 8600043
E-mail: j01prmpalcalera@cendoj.ramajudicial.gov.co
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-la-calera>

Firmado Por:

Angela Maria Perdomo Carvajal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Calera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c632930525fecff29acc90377e8c7096a9d70b3d2c35113b62feef9429f8a01**

Documento generado en 07/02/2022 05:57:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>